



Ayuntamiento de XXX
Plaza Mayor 1
XXX
(Palencia)

Asunto: Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos de naturaleza urbana/ solicitud de devolución

Ilmo. Sr. Alcalde:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3771/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era falta de contestación por parte del Ayuntamiento a diversos escritos presentados por D. XXX, hasta tres, en relación con una liquidación practicada por ese Ayuntamiento por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza urbana, solicitando su rectificación y la devolución de ingresos indebidos, escritos que fueron presentados el 27/02/2018, el 30/05/2019 y el 14/02/ 2020.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar:

“Con fecha 01 de marzo de 2018 D. XXX, presentó escrito registrado con el número XXX, en el cual solicita la devolución de ingresos indebidos sobre la liquidación por el concepto de impuesto del incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Respecto a los siguientes escritos que alude el interesado, no figuran en el registro de entrada de este Ayuntamiento.

Si bien este Ayuntamiento no dio respuesta al escrito de referencia. La unidad de Recaudación efectúa las siguientes aclaraciones:



-El interesado solicita la devolución del impuesto de incremento de valor de terrenos, pero reclama la devolución del importe realizado por Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana por importe 65,03 € más 3,25 € de recargo. El importe de la liquidación del I.V.T.N.U, asciende a la cantidad de 62,34 €.

-No aporta en la solicitud de fecha 1 de marzo de 2018 la escritura de compra correspondiente a la primera transmisión del inmueble para poder comprobar el importe por el cual se escrituró dicha adquisición, sin embargo, aporta el modelo 100 del impuesto de declaración de la renta 2016, el cual no certifica el valor real de la compra.”

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a fundamentar jurídicamente el contenido de esta Resolución.

La garantía de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española -artículo 103.1 y 105- y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración, que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.

Dentro de este derecho a la buena administración, podríamos mencionar el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones planteadas.

Debemos recordar, además, la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, específicamente, en el ámbito tributario, los artículos 103 y 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que vuelven a establecer que la Administración está obligada a resolver de forma expresa todas las cuestiones que se le planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución.

En efecto, el artículo 103.1 establece: *“La Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa.”*

Y el artículo 104.1 dispone que: *“ El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.*



El plazo se contará:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.

b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro.”

Como señala el Defensor del Pueblo, en su Resolución de 06/08/2019, *“con independencia de que el silencio administrativo tenga sentido negativo en materia tributaria, y del hecho de que el expediente tramitado con motivo de la solicitud de devolución presentada por el interesado precise aún la realización de algunas actuaciones que permitan conocer el valor del suelo transmitido a los efectos de conocer si existe o no un incremento susceptible de ser grabado en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, cabe recordar a ese Ayuntamiento que se mantiene la obligación legal de responder expresamente todos los recursos, reclamaciones y solicitudes que se hayan presentado.”*

También parece necesario recordar, que la solicitud de devolución de las cuotas liquidadas en concepto del IIVTNU fue presentada el 1 de marzo de 2018, hace más de dos años y medio, sin haber obtenido respuesta alguna.

Es evidente, pues, que ha transcurrido con creces el plazo previsto del que dispone ese Ayuntamiento para resolver expresamente la reclamación presentada, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Las *“aclaraciones”* que hace el Ayuntamiento en su informe para intentar justificar no haber dado contestación, no pueden servir de excusa, dado que los posibles errores que pudiera contener el escrito presentado por el interesado deberían haber sido objeto del correspondiente requerimiento de subsanación.

En efecto, el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de supletoria aplicación en materia tributaria según resulta de lo dispuesto en los artículos 7.2 y 97.b) de la Ley General Tributaria, se manifiesta en los siguientes términos:



“Artículo 68. Subsanación y mejora de la solicitud

1.- Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.”

En parecidos términos se expresa el artículo 89.1 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, cuando establece: *“1. Si el documento de iniciación no reúne los requisitos que se señalan en los apartados 2 y 3 del artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la normativa específica aplicable, se requerirá al interesado para que en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido y se procederá al archivo sin más trámite.”*

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por el Ayuntamiento de XXX se proceda, con la máxima prontitud, a dar curso, siguiendo la tramitación administrativa que corresponda, a los escritos presentados por D. XXX, solicitando la rectificación y la correspondiente devolución de ingresos indebidos, derivados de la liquidación que le ha sido practicada por esa Entidad, correspondiente al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza urbana, y a dictar resolución expresa y notificarla al interesado, conforme a los artículos 103 y 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López